

Poder Ejecutivo
Córdoba



ANEXO I

**PLAN PROVINCIAL AGROFORESTAL
DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 10.467**

DECRETO REGLAMENTARIO

CAPÍTULO I

OBJETO- INSTRUMENTACIÓN - DEFINICIONES

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

ALCANCES Y OBLIGACIONES

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- Sujetos obligados.- Tienen vinculación directa con los inmuebles alcanzados por la Ley N° 10.467 y, consecuentemente, están obligados al cumplimiento de sus disposiciones: los titulares del dominio o condóminos de dichos inmuebles, sus sucesores a título universal o particular y los poseedores o tenedores por cualquier título.-

Artículo 6°.- Cobertura vegetal arbórea obligatoria.-

a) Cobertura vegetal arbórea obligatoria: La superficie de cobertura vegetal arbórea o de forestación obligatoria, será determinada por la autoridad de aplicación, en oportunidad de considerar la presentación de la Declaración Jurada y el Plan de Forestación propuesto, utilizando criterios múltiples mediante una fórmula compuesta por indicadores de erosión eólica, erosión hídrica, pendiente, capacidad de uso, precipitación y cualquier otro que resulte pertinente.

b) Cálculo de la cobertura vegetal arbórea obligatoria: A los fines de determinar el porcentaje obligatorio de cobertura vegetal arbórea o de forestación, se tendrá en cuenta la superficie total del predio destinado a la producción agropecuaria.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	1251
Decreto	
Convenio	
Fecha	AGO 2018

Para aquellos casos en los que el obligado se vincule directamente con dos o más predios destinados a la mencionada producción y a los fines de determinar dicho porcentaje, los predios serán considerados como una "unidad productiva", es decir, se tomará en cuenta la superficie total que resulte de la sumatoria de la superficie de cada uno de ellos. Asimismo, deberán estar ubicados dentro de la misma cuenca hidrográfica y/o rango de cota.

La autoridad de aplicación podrá, por decisión debidamente fundada en las condiciones edafoclimáticas, establecer fracciones productivas conformadas por predios que se encuentren en diferentes cuencas hidrográficas y/o rango de cota.

c) **Mantenimiento de la cobertura arbórea**: La superficie de cobertura arbórea o forestación que deben poseer obligatoriamente los predios deberá mantenerse en forma permanente y constante.-

d) **Plazo para cumplir con la obligación de cobertura vegetal arbórea**: El Plan de forestación que deben presentar los obligados, deberá asegurar que, dentro del término de diez años, se cumpla totalmente con la obligación legal y que, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de presentación del Plan, se obtenga, como mínimo, la cobertura vegetal arbórea o de forestación del cincuenta por ciento de la superficie que se deba cubrir.-

Artículo 7º.- Condiciones para cumplir la cobertura vegetal arbórea obligatoria, a través del "Mecanismo de Agregación de Masa Arbórea":

1- El obligado deberá manifestar su intención de cumplir lo exigido mediante este mecanismo en la oportunidad de la presentación de la "Declaración Jurada".

2- No deberán existir factores edafoclimáticos que hagan necesario forestar los predios por sobre la participación en masa arbórea agregada.

La existencia de tales factores edafoclimáticos será determinada por la Autoridad de Aplicación, -en la oportunidad de considerar la "Declaración Jurada" y resolver

Poder Ejecutivo

Córdoba

sobre el Plan de Forestación"-, utilizando los criterios que se refieren en el inciso a) del artículo precedente.

3- Dentro del término de dos años, a contar de la fecha en que la Autoridad de Aplicación apruebe su propuesta, el obligado deberá acreditar la adquisición de un derecho real de superficie forestal, -suficiente para cubrir su obligación- en un "Proyecto Agroforestal Agregado" del "Mecanismo de Agregación de Masa Arbórea" que reúna los requisitos exigidos por la Ley y el siguiente apartado 4) de este inciso. El término establecido supra podrá ser prorrogado, en cada caso particular, por Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación. -

4- El "Proyecto Agroforestal Agregado" del "Mecanismo de Agregación de Masa Arbórea" en el que el obligado adquiera el derecho real de superficie forestal para constituir la posesión arbórea exigible, deberá ubicarse, en la misma cuenca hidrográfica y/o rango de cota, en la que se ubica su predio; y asegurar que, dentro del plazo de cinco años de la fecha de presentación del Plan, se obtendrá, como mínimo, la cobertura vegetal arbórea o de forestación del cincuenta por ciento de la superficie total que se someta a ese "Proyecto Agroforestal Agregado".-

5- En el supuesto que se verifique la existencia de los factores previstos en el apartado 2), o no se cumplan las condiciones de los apartados 3) o 4) de este inciso, o se extinga el derecho real de superficie adquirido sin haber constituido un nuevo derecho real de superficie, el obligado deberá cumplir con la implantación y logro de una masa arbórea y, al efecto, presentar el "Plan de Forestación" en el término que la Autoridad de Aplicación establezca en cada caso particular, atendiendo a sus circunstancias.

Artículo 8°.- Beneficio por mayor superficie forestada.-

a) **Propuesta de ampliación – Plazo.-** La "Propuesta de Ampliación" deberá hacerse dentro del término de seis meses posteriores a la fecha en que la Autoridad de Aplicación se expida sobre la "declaración jurada" presentada por el obligado y

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley 1251
Decreto 1251
Convenio.....
Fecha: AGO 2018

fije la superficie de la cobertura vegetal arbórea o de forestación que obligatoriamente debe poseer el predio de que se trate.-

b) **Propuesta de ampliación – contenido.** - La "Propuesta de Ampliación" deberá contener los mismos datos y requisitos que se establecen para la presentación del "Plan de Forestación".-

c) **Ampliación – beneficio fiscal.**- Los obligados que, en tiempo y forma, propongan la ampliación y obtengan la aprobación de su propuesta por la Autoridad de Aplicación, gozarán, a partir del año siguiente al del inicio de la ejecución efectiva del proyecto y hasta el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 6° de la Ley que se reglamenta, de un beneficio de reducción del impuesto inmobiliario rural, que les corresponda abonar anualmente por la superficie o parte de mayor superficie, destinada a la Propuesta de Ampliación.-

d) **Ampliación – Porcentaje de reducción impositiva.**- El beneficio de reducción del impuesto inmobiliario rural se acordará exclusivamente a quienes ejecuten ampliaciones cuya superficie sea superior a cinco hectáreas y será de un porcentaje igual al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje que signifique la superficie de la ampliación respecto de la superficie exigida. En ningún caso, cualquiera sea la superficie de la ampliación y su relación con la superficie exigida, dicho beneficio fiscal será superior al sesenta por ciento (60%) del impuesto inmobiliario rural correspondiente al inmueble sobre el que se realice la Propuesta de Ampliación. -

e) **Ampliación – Resolución.** - A los fines del beneficio fiscal que se establece supra, la Autoridad de Aplicación expedirá a los interesados Resolución que acredite el inicio de la ejecución efectiva del proyecto ampliatorio y su continuidad en los años sucesivos; la que deberá contener:

1- Los datos catastrales, dominiales y de ubicación y el Número de Cuenta a los fines tributarios, del inmueble donde el proyecto ampliatorio se desarrolle.

2- La superficie del inmueble afectada al proyecto ampliatorio.

Poder Ejecutivo

Córdoba

—•—

3- El porcentaje que la superficie del proyecto ampliatorio significa respecto de la superficie de forestación exigida.

4- La fecha de inicio de la ejecución efectiva del proyecto ampliatorio o la constancia de que se ha iniciado en años anteriores y a la fecha de la Resolución se encuentra en desarrollo.

5- El porcentaje de reducción del impuesto inmobiliario rural correspondiente al inmueble sobre el que se realiza la Propuesta de Ampliación aplicable en cada uno de los años por los que corresponda el beneficio.

Artículo 9º.- Procedimiento.-

a) **Declaración Jurada.-** Los obligados deberán presentar, ante la Autoridad de Aplicación, una "Declaración Jurada" en la que consignen:

1- Sus datos de identificación;

2- Los datos del predio o "unidad productiva";

3- La indicación de si el predio o "unidad productiva" se encuentra en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, debidamente declarado;

4- La vinculación directa que el obligado tiene con el predio o "unidad productiva";

5- La superficie de forestación existente en el predio a la fecha de la declaración, con descripción y detalle de las especies arbóreas que la componen y su ubicación.

A los fines de determinar el porcentaje de forestación existente, se tomará como parámetro el equivalente a trescientos árboles por hectárea y/o como mínimo el cincuenta por ciento de cobertura arbórea sobre superficie forestada en caso de macizo; debiendo entenderse por "macizo" al área mayormente cubierta por árboles, en un marco de plantación o distribuidas naturalmente, donde la cobertura supere el cincuenta por ciento considerando la proyección de la copa sobre el suelo.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1.251
Convenio.....
Fecha: 7 AGO 2018

6- La manifestación de voluntad de obligarse a constituir la posesión arbórea determinada o que en definitiva se determine, por implantación y logro de una masa arbórea en su predio o por el "Mecanismo de Agregación de Masa Arbórea".

b) **Plan de Forestación.**- Cuando de la "Declaración Jurada" resulte que, para cumplimentar la exigencia legal, debe constituirse en el predio o "unidad productiva" nueva cobertura arbórea, el obligado deberá presentar, conjuntamente con su "Declaración Jurada", un "Plan de Forestación" que contenga:

1. La descripción y gráfico de la superficie arbórea a implantar.
2. La descripción y gráfico de la ubicación de la plantación.
3. La mención de las especies arbóreas a utilizar.
4. La indicación de la densidad de la plantación.
5. La declaración del destino de la producción forestal, si la hubiere.
6. El programa anual de ejecución del plan de forestación

c) **Plan de forestación – refrendo profesional.**- Cuando el "Plan de Forestación" tenga por objeto la forestación de una superficie mayor a tres hectáreas, deberá ser refrendado y dirigido técnicamente por profesional idóneo; entendiéndose por tal a aquél a quien su título e incumbencia habilite para el ejercicio de la planificación y dirección técnica de proyectos agroforestales. La Autoridad de Aplicación establecerá las profesiones habilitadas para el cumplimiento de dicha función.

d) **Plan de forestación – Eximiciones.**- Están eximidos de presentar "Plan de Forestación":

- 1- Quienes en la "Declaración Jurada" manifiesten su voluntad de obligarse a constituir la posesión arbórea determinada o que en definitiva se determine, por el "Mecanismo de Agregación de Masa Arbórea";
- 2- Los predios ubicados a una altitud igual o mayor a los 1.600 metros sobre el nivel del mar;
- 3- Los predios que se encuentren en áreas salinas o de bañados permanentes;

Poder Ejecutivo

Córdoba

4- Los predios declarados en situación de emergencia, mientras ésta subsista.

Finalizado el período de declaración de emergencia, quedarán obligados a la presentación y ejecución del Plan.

e) **Plan de Manejo.**- Cuando en el predio declarado exista cobertura arbórea con especies de las que se encuentran incluidas en el listado de especies invasoras exóticas prohibidas, el obligado deberá presentar un "Plan de Manejo" que disminuya la capacidad invasora de esas especies.

f) Las "Propuestas de ampliación", Las "Declaraciones Juradas", los "Planes de Forestación", las "Certificaciones profesionales", y los "Planes de Manejo", deberán presentarse a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba, utilizando para su confección el "Agro Formulario Forestal" que, para cada caso, deberá instrumentar la Autoridad de Aplicación.-

Al considerar cada "Declaración Jurada" o "Plan de Forestación", la Autoridad de Aplicación establecerá en forma definitiva la superficie de la cobertura vegetal arbórea o de forestación que obligatoriamente debe poseer el predio al que la declaración o plan se refiera, y si existen factores edafoclimáticos que hagan necesario forestar dicho predio por sobre la participación en masa arbórea agregada que el obligado se comprometió a constituir.-.

CAPÍTULO III

COMISIÓN PROVINCIAL AGROFORESTAL

Artículo 10°.- Sin reglamentar.

Artículo 11°.- Sin reglamentar.

Artículo 12°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

FONDO ROTATORIO Y CUENTA ESPECIAL

Artículo 13°.- Sin reglamentar.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1.251.
Convenio.....
Fecha: 7 AGO 2018

Artículo 14°.- Sin reglamentar.

Artículo 15°.- Sin reglamentar.

Artículo 16°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

MECANISMO DE AGREGACIÓN DE MASA ARBOREA

Artículo 17°.- Sin reglamentar.

Artículo 18°.- Sin reglamentar.

Artículo 19°.- Sin reglamentar.

Artículo 20°.- Sin reglamentar.

Artículo 21°.- Sin reglamentar.

Artículo 22°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 23°.- Sin reglamentar.

Artículo 24°.- Sin reglamentar.

Artículo 25°.- Sin reglamentar.

Artículo 26°.- Sin reglamentar.

Artículo 27°.- Sin reglamentar.

Artículo 28°.- Sin reglamentar.

Artículo 29°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30°.- Régimen y Procedimiento Sancionatorio

a) Incumplimientos.- Se considerarán incumplimientos de los supuestos establecidos en los artículos 6°, 7° y 9° de la Ley N° 10.467, a:

1. La falta de presentación en tiempo y forma de la "Declaración Jurada" y/o del "Plan de Forestación" y/o del "Plan de Manejo" que se exigen en el artículo 9° de la presente norma. -

Poder Ejecutivo

Córdoba



Se tendrá por producido este incumplimiento cuando, después de vencidos los plazos legales e intimada la presentación, no se acreditare fehacientemente la misma, en el término de cinco (5) días de efectuada la intimación.-

- 2. La omisión, simulación, ocultamiento o consignación maliciosa de datos inexactos en las presentaciones a que obliga este Decreto y la Ley que se reglamenta.-*

Se tendrá por producido este incumplimiento cuando, después de observada por la Autoridad de Aplicación, la omisión, simulación, ocultamiento o consignación maliciosa de datos inexactos, el obligado no acredite fehacientemente la exactitud de los datos o los rectifique, en el término de diez (10) días de notificada la observación.-

- 3. La omisión total o parcial de realizar la cobertura vegetal arbórea o de forestación en el plazo establecido.-*

Se tendrá por producido este incumplimiento cuando, después de vencido los plazos legales e intimado el obligado, éste no acreditare en forma fehaciente su cumplimiento o la existencia de alguna causal legítima de justificación o eximición, en el término de treinta (30) días de efectuada la intimación.-

- 4. La omisión de mantener en forma permanente y constante la superficie de cobertura arbórea o de forestación que debe poseerse obligatoriamente.-*

Se tendrá por producido este incumplimiento cuando, habiéndose intimado al obligado, éste no acreditare en forma fehaciente el mantenimiento, en el término de treinta (30) días de efectuada la intimación.-

b) Sanciones.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder a quienes no cumplan con las obligaciones previstas en la Ley N° 10.467 y en el presente Decreto, corresponderán las siguientes sanciones:

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley
Decreto	1.251
Convenio
Fecha	7 AGO 2018

- 1.- *El incumplimiento previsto en el punto 1 del inciso a) del presente artículo, con una multa que la Autoridad de Aplicación podrá fijar entre un diez por ciento (10%) y un treinta por ciento (30%) del importe correspondiente a la liquidación total del Impuesto Inmobiliario Rural del predio de que se trate, correspondiente al año en que se cometió la infracción.-*
 - 2.- *El incumplimiento previsto en el punto 2 del inciso a) del presente artículo, con una multa que la Autoridad de Aplicación podrá fijar entre un diez por ciento (10%) y un treinta por ciento (30%) del importe correspondiente a la liquidación total del Impuesto Inmobiliario Rural del predio de que se trate, correspondiente al año en que se cometió la infracción. -*
 - 3.- *El incumplimiento previsto en el punto 3 del inciso a) del presente artículo, con una multa que la Autoridad de Aplicación podrá fijar entre un treinta por ciento (30%) y un cien por ciento (100%) del importe correspondiente a la liquidación total del Impuesto Inmobiliario Rural del predio de que se trate, correspondiente al año en que se cometió la infracción.-*
 - 4.- *El incumplimiento previsto en el punto 4 del inciso a) del presente artículo, con una multa que la Autoridad de Aplicación podrá fijar entre un treinta por ciento (30 %) y un cien por ciento (100%) del importe correspondiente a la liquidación total del Impuesto Inmobiliario Rural del predio de que se trate, correspondiente al año en que se cometió la infracción.-*
- c) **Responsabilidad del profesional refrendante.-** *Cuando el incumplimiento del obligado se produzca con intervención de profesional refrendante, la Autoridad de Aplicación deberá remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional competente, a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.-*
- d) **Eximición de sanciones.-** *Las sanciones previstas no se aplicarán cuando el incumplimiento de las obligaciones establecidas se produjere por fuerza mayor y/o*

Poder Ejecutivo

Córdoba

—•—
caso fortuito no imputables al obligado debidamente comprobadas por la Autoridad de Aplicación.

e) Verificación de incumplimientos e Imposición de las sanciones.- Los incumplimientos serán verificados por la Dirección General de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o el organismo que en el futuro lo remplace, la que realizará las notificaciones e intimaciones pertinentes y, en su caso, resolverá la imposición de las sanciones que correspondan.-

f) Notificación de sanciones firmes.- Una vez firme la resolución sancionatoria, la Autoridad de Aplicación notificará a la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo que en el futuro lo sustituya, el importe de las multas que deberán incluirse en las liquidaciones del Impuesto Inmobiliario Rural inmediatas siguientes que el Organismo realice con posterioridad a la fecha de notificación.

